



RESOLUCION No. CSJBOR19-98
27 de febrero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Calificación Integral de Servicios de la doctora Patricia Cáceres Leal, Jueza 15 Administrativa del Circuito de Cartagena, correspondiente al año 2017”

I. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 21 de noviembre de 2018, aprobó la Calificación Integral de Servicios de la doctora PATRICIA CÁCERES LEAL, en su calidad de Jueza Décima Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, correspondiente al año 2017, en la que se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
41,16	17,49	10,3	0	69

El acto administrativo contentivo de la Calificación de Servicios fue notificado conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el que, dentro de la oportunidad legal, la funcionaria presentó recurso de reposición.

De tal manera, mediante Resolución No. CSJBOR19-16 del 11 de enero de 2019, se admitió el recurso presentado por la funcionaria, se abrió el período probatorio por el término de 30 días, se tuvo como pruebas las aportadas a folio 49 y las documentales solicitadas que constan en los archivos de esta seccional agregadas a folio 50-153, y se decretó como prueba de oficio, la constatación de la verificación estadística reportada durante el período 2017 por la jueza, para llevar a cabo la visita el día 24 de enero de 2019, decisión que fuera comunicada por mensaje de datos de la misma fecha.

Según acta de visita al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 24 de enero de 2019, suscrita por la magistrada ponente y la oficial mayor del despacho referenciado, la recurrente se encontraba incapacitada.

Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2019, presentado vía correo electrónico, la funcionaria solicitó aplazamiento de la práctica de la prueba por encontrarse incapacitada por los días 23 y 24 de enero de 2019.

De conformidad con lo anterior, a través de Resolución CSJBOR19-30 de 25 de enero de 2019 esta judicatura fijó como nueva fecha para la constatación de la verificación estadística el día 6 de febrero de 2019, acto que fuera notificado por mensaje de datos el 28 de enero de 2019.

Ahora bien, en el día y hora señaladas se hizo presente en las instalaciones del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena la magistrada sustanciadora en compañía de su auxiliar judicial grado I con el propósito de realizar la visita decretada, informándole a la titular del despacho la necesidad de validar cada una de las casillas reportadas con el propósito de verificar la información reportada, a lo cual la funcionaria judicial adujo: *“para la constatación de la información se hacía necesario la elaboración de carpetas con las providencias en PDF, de conformidad al Acuerdo de calificación PSAA16-10618.”*

En la diligencia de verificación citada igualmente se le solicitó a la funcionaria, doctora Patricia Cáceres Leal, *“que una vez tengan la información clasificada se informe a la Seccional con el propósito de fijar nueva fecha para la realización de la visita de verificación, lo que se hará mediante auto.”*

No obstante, vencidos los términos sin que se informara haber clasificado la información, esta seccional profirió Resolución No. CSJBOR19-80 del 18 de febrero de 2019, fijando como nueva fecha para la práctica de la visita de verificación el día 20 de febrero de 2019, notificado en la misma fecha vía correo electrónico a las 10:06 a.m., según consta en reporte anexo.

En la fecha señalada se llevó a cabo la práctica de la prueba, según se advierte del acta de visita al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. DE LA INCONFORMIDAD

En el recurso, la funcionaria basa su inconformidad, en cuanto al factor organización del trabajo, en los siguientes argumentos:

“El día 31 de octubre de 2018 la Dra Norma Pianeta continua vista punto 5 factor organización del trabajo y me manifiesta una ininteligible (sic) y extrañas operación aritmética inventario final 2017 y inventario del mes de octubre 2018, pretexto de confrontar expedientes en físico en secretaria del juzgado y diligencio el acápite del punto 5 del formulario de visita con unas cantidades caprichosas que no corresponde a el año 2017 por cuanto ingresos datos SIERJU 2017 y SIERJU tercer trimestre 2018 y mes de octubre 2018 periodo sin consolidación por cuanto era 31 de octubre de 2018”.

(...)

Tal y como lo manifieste (sic) el día 31 de octubre de 2018, me ratifico en que no existen diferencia o margen de error entre los expedientes físico año 2017 y estadísticas SIERJU año.

(...)

(...) debe verificar el punto 05 del formulario de visita de factor organización del trabajo suscrito por la dra NORMA PIANETA el 31 de octubre de 2018 y observa que caprichosamente la doctora PIANETA consigno como inventario inicial de 2017 la cantidad de 416 empero el honorable magistrado evaluador en El formulario calificación subfactor respuesta efectiva a la demanda- el doctor LATORRE consigna inventario inicial de 365 procesos lo cual esta correcto , luego entonces existiría incongruencia entre formulario de visita de factor

organización del trabajo suscrito por la dra NORMA PIANETA el 31 de octubre de 2018 el formulario de calificación de factor organizacional de 21 de nov de 2018 suscrito por el magistrado IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA y el formulario calificación integral de 21 de nov de 2018 suscrito por el magistrado IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA”.

También alegó la demandante como inconformidad respecto del acto recurrido el siguiente argumento:

Alega la funcionaria respecto al factor eficiencia o rendimiento, que la carga efectiva del juzgado corresponde a 679 procesos de acuerdo a lo determinado en el artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618, puesto que “...realmente reportó en SIERJU total de 365 procesos del inventario final 2016 más 314 recibidos en el año 2017,... teniendo en cuenta todo lo que constituye carga laboral...”.

Expresa que el ingreso efectivo corresponde a la cifra de 314 “...procesos efectivamente recibidos en el año 2017...”.

En tal sentido, referencia los ingresos obtenidos así:

PERIODO LABORADO		Ingresos Efectivos (I.E.)
Inicio	Final	
01/01/2017	31/03/2017	67
01/04/2017	30/06/2017	83
01/07/2017	30/09/2017	95
01/10/2017	31/12/2017	69

Por otra parte, hace referencia a que la fórmula aplicada para hallar la carga efectiva (CEF), corresponde a:

CEF: inventario inicial + egresos efectivos – salidas no efectivas.

Formula que aplicada a los valores obtenidos de la estadística SIERJU, le generan el resultado de 522, lo que a su consideración “...dista de la realizada por cuanto no refleja la verdadera carga efectiva del funcionario año 2017 que es un total de 679 procesos”.

Expone que “...el formulario subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia... y el formulario de calificación integral año 2017 no contienen una motivación congruente referente a los descuentos de la carga efectiva que debió realizar de acuerdo al párrafo del artículo 88 del Acuerdo No. PSAA16-10618”.

III. CONSIDERACIONES

Siendo competente esta seccional para conocer del recurso de reposición presentado y luego del análisis de los documentos aportados al expediente y de la visita de verificación

realizada se resolverá los motivos de inconformidad en el orden en el que se argumentaron, así:

De conformidad con lo establecido por el artículo 156 de La ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Lo anterior, en concordancia con el artículo 125 de la Constitución Política de 1991.

El Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el cual reglamenta la evaluación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, establece en su artículo 1° que:

“La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos”.

La calificación integral de servicios la conforman los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

En el presente caso, la funcionaria judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su calificación integral de servicios, correspondiente al año 2017, en lo que tiene que ver con el factor eficiencia o rendimiento y el factor organización del trabajo, por las razones anteriormente señaladas.

Factor organización del trabajo

- Coincidencia del inventario físico con lo reportado en la estadística SIERJU.

Problema jurídico: ¿está acreditado en el expediente que el inventario físico de procesos existentes en el Despacho, coincide con lo reportado en la Estadística “SIERJU”?

El día 20 de febrero de 2019 conforme lo ordenado en decisión anterior, se realizó la visita de verificación del reporte estadístico correspondiente al año 2017 para ello se analizaron las actas de reparto, oficios de recibo y envío de procesos, sentencias y autos interlocutorios, documentos estos acopiados en carpetas pdf. De la verificación de los documentos indicados tal como se dejara constancia en el acta de visita se concluyó no existe diferencia entre lo reportado en la estadística SIERJU del año 2017 y los procesos efectivamente recibidos, remitidos a otros despachos, salidas con sentencia u otras salidas, e inventario final con y sin trámite, así:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(...) Abiertas las carpetas y validadas cada una de las cifras reportadas por concepto de inventario inicial, ingresos por reparto, otras entradas, reintegros así como las salidas efectivas y otras salidas, se concluye coincide el número reportado de procesos en el inventario final como los soportes que acreditan los ingresos y las salidas efectivas así como otras salidas, reintegros así como las salidas efectivas y otras salidas, se concluye coincide el número reportado de procesos en el inventario final con los soportes que acreditan los ingresos y las salidas efectivas así como otras salidas, así: Verificamos Inventario Inicial según estadística reportada año 2016, le sumamos todos los ingresos según actas de reparto y oficios de reintegro, al resultado le restamos las salidas efectivas y otras con el inventario final reportado en el cuarto trimestre del año 2017, numéricamente lo ilustramos junto con la fórmula aplicada, así:

*INVENTARIO FINAL 2016 +ingreso 2017 (Ingresos efectivos, otros ingresos, reintegros) –EGRESOS (egresos efectivos, otras salidas no efectivas) = INVENTARIO FINAL 2017:
357 (INVENTARIO INICIAL 2016) + 235 (TOTAL INGRESOS ORDINARIOS 2017) – 177 (TOTAL EGRESOS 2017) = 415 (INVENTARIO FINAL 2017)”.*

En el acta de visita también se dejó constancia que se consideró como fuentes de la información analizada, los reportes estadísticos del SIERJU 2017, así como los documentos contenidos en las carpetas en pdf suministrada por la funcionaria titular del despacho que permitieron concluir que el inventario físico de procesos existentes en el Despacho, coincide con lo reportado en la Estadística SIERJU, en consecuencia se modificará el acto recurrido en ese sentido.

Factor eficiencia o rendimiento

Con respecto al primer motivo de inconformidad, es preciso acotar que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se calculó teniendo en cuenta el índice de rendimiento obtenido por la funcionaria durante el periodo 2017, el cual se estableció conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, con base en la información reportada en el SIERJU, toda vez que el artículo 33 del mencionado acto administrativo dispone:

“ARTÍCULO 33. Reporte de información. La calificación de este factor se realizará por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 (sus modificatorios o el que haga sus veces), reportarán los funcionarios a evaluar en la forma establecida en los artículos 19 y 20 del Capítulo IV del citado acuerdo”.

Y a su vez, el artículo 12, expone: *“ARTÍCULO 12. Sujetos responsables del reporte de información. (...) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura o Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y Jueces de la República son responsables de alimentar el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, para lo cual deben diligenciar en su integridad y remitir los formularios únicos de recolección diseñados para cada una de las categorías, áreas,*

especialidades y jurisdicciones de los despachos judiciales en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 o el que haga sus veces. Dicha información se entenderá rendida y aceptada bajo la gravedad del juramento”.

De esa manera, los datos obtenidos por inventario inicial, ingresos, salidas y egresos efectivos, obedecen exclusivamente a lo reportado en el sistema de información estadística de la Rama Judicial – SIERJU-, por lo que no podrán de ninguna manera ser tenidos en cuenta cifras distintas a estas, así sea por errores que se cometieron en su reporte, pues los funcionarios judiciales cuentan con términos amplios para corregir cualquier dato incorrectamente agregado, conforme lo distinguido en la Circular PCSJC17-5 de 2017¹ y el Acuerdo PSAA16-10476 de 2016².

Ahora, en cuanto al concepto de carga efectiva, la funcionaria erradamente considera que deben ser tenidos en cuenta los ingresos efectivos obtenidos en el último trimestre del año 2018, sin observar lo determinado en el literal e del parágrafo del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que dispone:

“ARTÍCULO 88. Carga. La carga de cada juzgado administrativo está constituida por: Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos: e. Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas”.

De esa manera los valores introducidos en el formato del factor eficiencia o rendimiento, correctamente corresponden a:

PERIODO LABORADO		Días a Descontar (D.D.)	Ingresos Efectivos (I.E.)	Salidas No Efectivas (S.E.)	Egresos Efectivos (E.E)
Inicio	Final				
01/01/2017	31/03/2017	0	68	21	36
01/04/2017	30/06/2017	0	83	7	36
01/07/2017	30/09/2017	0	95	51	41
01/10/2017	31/12/2017	0	15	25	50
TOTAL		0	246	104	163

En lo que corresponde al segundo motivo de inconformidad, sobre la fórmula aplicada para el cálculo de la carga efectiva de la recurrente, de plano se encuentra que esta erradamente menciona que corresponde a: inventario inicial + egresos efectivos – salidas, siendo que en el formato de factor eficiencia o rendimiento, se expuso de la siguiente manera:

Carga Efectiva del Funcionario (C.E.F)= (Inventario Inicial + Ingresos Efectivos - Salidas No efectivas)

¹ Gestión estadística.

² “Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU”.

$CEF = (Inv. Ini + I.E. - S.E)$

Lo que indica, que la aplicación efectuada por la funcionaria, desde el punto de vista de la fórmula escogida, no obedece a los parámetros del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 y por tanto no podrá tener coincidencia con el resultado adoptado por la seccional, pues para efectos de calcular la carga no resulta procedente sumar los EGRESOS EFECTIVOS, sino los INGRESOS EFECTIVOS.

“ARTÍCULO 88. Carga. La carga de cada juzgado administrativo está constituida por:

- a. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.*
- b. Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.*
- c. Los procesos ingresados durante el período a evaluar.*
- d. Las demandas rechazadas por caducidad de la acción. e. Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.*
- f. Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibidos durante el período.*
- g. Las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa*
- h. Los procesos remitidos por otro funcionario en programas de descongestión para fallo, serán tenidos en cuenta como carga en un 80% cada uno.*

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso.*
- b. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.*
- c. Los procesos que en cumplimiento en programas de descongestión hayan sido enviados a otros funcionarios para sustanciación y fallo.*
- d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.*
- e. Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas”.*

Ahora, si se diera aplicación a lo mencionado por la funcionaria, la calificación sería menor y además errada en cuanto a la aplicación de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10618, pues las formulas aplicadas de los cuales resulta el puntaje obtenido corresponden a lo determinado en el artículo 88, el cual establece los asuntos de la estadística SIERJU que se tendrán en cuenta y los que no, para lo cual adicionalmente se utilizan los instructivos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, el cálculo de la carga corresponde a la suma de lo obtenido de la estadística SIERJU del periodo, de los literales del a al h y la resta de los asuntos que no serán tenidos en cuenta denominados en el párrafo del mismo artículo.

Por último, en lo que se refiere la recurrente sobre la "...falta o falsa motivación...", del formulario de calificación integral de las formulas del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, no le asiste razón, toda vez que esta seccional de manera detallada plasmó en el formato de calificación de eficiencia o rendimiento las formulas aplicadas y además en el formulario integral expreso: *"La calificación del factor eficiencia o rendimiento se calculó teniendo en cuenta el índice de rendimiento obtenido por el (la) funcionario (a) durante el periodo, el cual se estableció conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10618 de 2016, con base en la información reportada en el SIERJU, por el Juez (a), para mayor ilustración se anexa cuadro que contiene todos los datos sobre los cuales se calculó la calificación del factor"*.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: No reponer, el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del periodo 2017, de la doctora PATRICIA CÁCERES LEAL, en su calidad de Jueza Décima Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

ARTÍCULO 2°: Reponer, parcialmente el acto administrativo contentivo de la Calificación Integral de Servicios de 2017, de la doctora PATRICIA CÁCERES LEAL, en su calidad de Jueza Décima Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, en el sentido de que la calificación del factor organización del trabajo corresponde a 11 puntos, quedando la calificación integral de servicios, así:

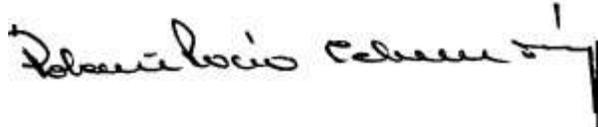
Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
41,16	17,49	11	0	70

ARTÍCULO 3°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión a la interesada, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°: Conceder, el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura, respecto al factor eficiencia o rendimiento, de acuerdo a la inconformidad presentada por la doctora PATRICIA CÁCERES LEAL.

Dado en Cartagena a los 27 días del mes de febrero de 2019, aprobado mediante sesión ordinaria del 28 del mencionado mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR